



# Resolución Ministerial

Nº 505-2017-MC

Lima, 28 DIC. 2017

**VISTOS**, los recursos de apelación presentados por el señor Julio Valentín Callañaupa Torres y el señor Marco Antonio Callañaupa Bolivar contra la Resolución Directoral Nº 716-2016-DDC-CUS/MC;

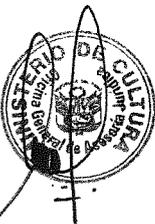
## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 23765, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, el mismo que fue delimitado con una extensión superficial de 2997.260 hectáreas con la Resolución Directoral Nacional Nº 829/INC de fecha 29 de mayo del 2006;

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral Nº 013-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de julio de 2014, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los señores Julio Valentín Callañaupa Torres, Marco Antonio Callañaupa Bolivar y Oswaldo Francisco Calderón Montellanos por la presunta ejecución de obras no autorizadas en el inmueble ubicado en el sector de Sisicancha del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, del distrito, provincia y departamento de Cusco, siendo pasibles de las sanciones administrativas previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Resolución que fue rectificada mediante Resolución Sub Directoral Nº 045-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de setiembre de 2014;

Que, por Resolución Directoral Nº 716-2016-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2016 se resolvió disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador a favor del administrado señor Oswaldo Francisco Calderón Montellanos e impuso a los señores Julio Valentín Callañaupa Torres y Marco Antonio Callañaupa Bolivar la sanción administrativa de demolición de las edificaciones denominadas bloques 1,3,4 y 5, ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura y como medida complementaria la reposición al estado original del área afectada en el predio ubicado en el sector de Sisicancha del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, del distrito, provincia y departamento de Cusco, por estar inmersos en la comisión prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 25 de julio de 2016 los señores Marco Antonio Callañaupa Bolivar y Julio Valentín Callañaupa Torres interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral Nº 716-2016-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2016, señalando: i) que no se precisa de manera concreta la forma en que se habrían realizado remociones y excavaciones en los terrenos de potencial arqueológico, ii) que no se ha determinado la fecha de las supuestas construcciones, las cuales datarían de hace más de veinte (20) años y iii) que no se ha individualizado la conducta realizada por cada uno de los administrados por lo que se ha vulnerado los principios del procedimiento administrativo como son debido procedimiento administrativo, legalidad, presunción de veracidad, celeridad y eficacia;



Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que los recursos de apelación interpuestos, han sido presentados dentro del plazo legal establecido y cumplen además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

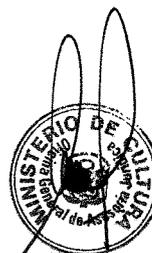
Que, estando a los fundamentos que sustentan los recursos de apelación interpuestos por los administrados corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245, que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, esta potestad sancionadora está regida adicionalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, en relación al procedimiento sancionador, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos imputados, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

Que, en el presente caso, con relación a que no se precisa la forma en que habrían realizado las remociones, se advierte la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tales como la realización de la





# Resolución Ministerial

N° 505-2017-MC

inspección ocular de fecha 24 de marzo del 2014, realizada por el personal de la DDC Cusco del Ministerio de Cultura en donde se constató: *“la remoción de suelos y excavaciones no autorizadas en diferentes partes del predio para diversos fines, incluyendo excavación de zanjas para construcción de cimentaciones, remoción de suelos en zonas próximas al afloramiento rocoso que circunda la propiedad para extraer material rocoso, el cual fue transportado y vertido en la parte central del predio; excavaciones masivas para la construcción de un sótano. Como consecuencia de estas actividades no autorizadas se han extraído y se venían ocultando un grupo de bienes culturales muebles, de los cuales durante la inspección han sido verificados 21 fragmentos de cerámica de data prehispánica, (...) construcción de cimentaciones, muros y techos de edificaciones de diferentes dimensiones, todas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura (...)”*;

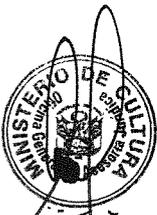
Que, asimismo, en relación a que no se ha determinado la fecha de las supuestas construcciones, se advierte del Informe N° 081-2014-OML-JPAS-DDC-CUS/MC de fecha 4 de abril de 2014, que el Jefe del Parque Arqueológico de Saqsaywaman informó de la inspección realizada el 24 de marzo de 2014 en el inmueble ubicado en el sector de Sisicancha del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, del distrito, provincia y departamento de Cusco, identificándose actos que atentan directamente contra el Patrimonio Cultural de la Nación, como son construcciones clandestinas, excavación y remoción de suelos de manera ilegal y alteración del patrimonio cultural;

Que, por último, en atención a que no se ha individualizado la conducta realizada por cada administrado, se advierte que los administrados han acreditado mediante copia de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha 31 de octubre de 2013, ser copropietarios del inmueble en el que se ejecutaron las obras sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, siendo esto así, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación alterar, reconstruir, modificar, o restaurar total o parcialmente sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, corresponde señalar, que respecto de la fase sancionadora del procedimiento, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 716-2016-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2016 se resolvió imponer la sanción administrativa de demolición de las edificaciones denominadas bloques 1,3,4 y 5 y como medida complementaria la reposición al estado original del área afectada del inmueble ubicado en el sector de Sisicancha del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, del distrito, provincia y departamento de Cusco, por haber ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por los recurrentes en sus recursos de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del



Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, ante lo expuesto, se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haberse ejecutado obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Julio Valentín Callañaupa Torres y Marco Antonio Callañaupa Bolívar contra la Resolución Directoral N° 716-2016-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los señores Julio Valentín Callañaupa Torres y Marco Antonio Callañaupa Bolívar, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura

